

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

1.- IMPUESTOS:	\$ 3'645,838.00
a) Impuesto Predial.	3'434,237.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	68,768.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.	46,833.00
d) Impuesto de fraccionamientos.	10,000.00
e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	5,000.00
f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.	75,000.00
g) Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.	5,000.00
h) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava.	1,000.00
 II.- DERECHOS:	 \$ 729,500.00
a) Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	15,000.00
b) Por servicios de mercados y centrales de abasto	18,000.00
c) Por servicios de panteones	85,000.00
d) Por servicios de rastro	85,000.00
e) Por servicios de seguridad pública	82,000.00
f) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	52,000.00
g) Por servicios de tránsito y vialidad	68,000.00
h) Por servicios de casa de la cultura	20,000.00
i) Por servicios de protección civil	20,000.00
j) Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano	160,000.00
k) Por servicios de práctica de avalúos	32,500.00

l) Por servicios en materia de fraccionamientos	15,000.00
m) Por servicios de expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios	15,000.00
n) Por servicios de expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	25,000.00
o) Por servicios en materia ecológica	15,000.00
p) Por servicios de expedición de certificados, certificaciones y constancias.	22,000.00
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES:	\$ 1'165,000.00
a) Ejecución de obras públicas.	165,000.00
b) Derechos de Alumbrado público	1'000,000.00
IV.- PRODUCTOS:	\$ 162,000.00
Ocupación y aprovechamiento de la vía pública	
Tianguis, puestos fijos y vendedores ambulantes	60,000.00
Locatarios de mercados municipales	73,000.00
Intereses bancarios	19,000.00
Otros productos	10,000.00
V.- APROVECHAMIENTOS:	\$ 378,000.00
Recargos	8,000.00
De los gastos de ejecución	10,000.00
De las sanciones administrativas	360,000.00
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES:	\$ 23'520,192.85
Fondo general	17'309,771.55
Fondo de fomento	6'210,421.30
VII.- EXTRAORDINARIOS:	\$ 505,000.00
Multas administrativas federales no fiscales	60,000.00
Verificación vehicular	15,000.00
Revistas mecánicas	50,000.00

Varios	380,000.00
VIII.- DESCENTRALIZADAS:	\$ 14'418,846.03
Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	14'418,846.03
TOTAL	\$ 44'524,376.88

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

- I.-** Los inmuebles cuyo valor se determine a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- II.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:
- | | |
|--|---------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 1.8 al millar |
- III.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2002 y después de 1993:
- | | |
|--|--------------|
| a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones | 8 al millar |
| b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones | 15 al millar |
| c.- Inmuebles rústicos | 6 al millar |
- IV.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	13 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	3 al millar
c.- Inmuebles rústicos	12 al millar

Artículo 5º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	623.00	1500.00
Zona comercial de segunda	467.00	651.00
Zona habitacional centro medio	300.00	416.00
Zona habitacional centro económico	183.00	335.00
Zona habitacional media	125.00	265.00
Zona habitacional de interés social	183.00	207.00
Zona habitacional económica	89.00	128.00
Zona marginada irregular	58.00	101.00
Zona industrial	95.00	222.00
Valor mínimo	43.00	58.00

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	4,986.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,202.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,494.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,494.00
Moderno	Media	Regular	2-2	2,997.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,494.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,213.00

Moderno	Económica	Regular	3-2	1,901.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,558.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,622.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,250.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	905.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	566.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	437.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	250.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,866.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,311.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,745.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,936.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,558.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,156.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,088.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	874.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	718.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	718.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	566.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	503.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,118.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,685.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,213.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,088.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,589.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,250.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,441.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,156.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	905.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	874.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	718.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	593.00

Industrial	Precaria	Bueno	10-7	503.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	374.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	250.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,494.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,964.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,558.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,745.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,464.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,123.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,156.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	940.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	815.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,558.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,337.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,065.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,156.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	940.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	718.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,808.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,589.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,337.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,315.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,123.00
Frontón	Media	Malo	17-3	874.00

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$	13,195.00
2.- Predios de temporal	\$	5,642.00
3.- Agostadero	\$	2,323.00
4.- Cerril o monte	\$	1,185.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.53
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.43
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	27.65
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	38.72
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	47.00

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6º.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y,
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7º .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8º .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.6 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9º.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$ 0.32
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$ 0.24
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$ 0.22
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$ 0.12
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$ 0.12
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$ 0.12
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$ 0.12
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$ 0.17
X.- Fraccionamiento campestre residencial.	\$ 0.35
XI.- Fraccionamiento campestre rústico.	\$ 0.12
XII.- Fraccionamiento turístico.	\$ 0.24
XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$ 0.12
XIV.- Fraccionamiento comercial.	\$ 0.35
XV.- Fraccionamiento agropecuario.	\$ 0.09

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12 %.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 7%, excepto los espectáculos de teatro que tributarán a la tasa del 4% y los de circo, que tributarán a la tasa del 5%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos.	12%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido.	1%

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA,
BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$ 0.66
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$ 0.94
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$ 0.94
IV.- Por tonelada de pedacería de cantera.	\$ 0.54
V.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera.	\$ 0.03
VI.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera.	\$ 0.03
VII.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$ 0.33
VIII.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$ 0.10

CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán bimestralmente y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Uso doméstico	Costo
a).- De 1 a 15 metros cúbicos, se pagará una cuota mínima por bimestre de	\$ 51.00
b).- De 16 a 30 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.45
c).- De 31 a 60 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.75
d).- De 61 a 100 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.10
e).- De 101 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.65
Uso comercial	
a).- De 0 a 30 metros cúbicos, se pagará una cuota mínima por bimestre de	\$ 126.00
b).- De 31 a 60 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 5.35
c).- De 61 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 5.60
Uso industrial	
a).- De 1 a 30 metros cúbicos, se pagará una cuota mínima por bimestre de	\$ 190.00
b).- De 31 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 6.40
Uso especial (usuarios adultos mayores)	
a).- De 1 a 15 metros cúbicos , se pagará una cuota mínima por bimestre de	\$ 25.00
b).- De 16 a 30 metros cúbicos, se pagará una cuota mínima por bimestre de	\$ 52.00
c).- De 31 a 60 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.55

d).- De 61 a 100 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.00
e).- De 101 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.65
A estas tarifas se les cargara un 15% adicional por servicio de alcantarillado	
Al importe total facturado por servicio de agua potable y alcantarillado, se le cargará un 15% de Impuesto al Valor Agregado, quedando exento el servicio de uso doméstico.	

Los valores contenidos en la tabla anterior, se indexarán a razón de un 0.5 % mensual.

II.- La contratación de servicios de agua potable se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

TARIFA

Uso	Concepto	Costo
Doméstico	Contrato y conexión del servicio de agua potable	\$ 990.00
Comercial	Contrato y conexión del servicio de agua potable	\$ 1,450.00
Industrial	Contrato y conexión del servicio de agua potable	\$ 1,800.00
Estos costos incluyen mano de obra por conexión, material y tubo de hasta 3 metros de longitud, siendo el excedente cubierto por el usuario. No incluye trabajos de excavación		

Para la contratación y conexión de tomas temporales de los servicios establecidos en el párrafo anterior, se determinaran los costos de acuerdo con los porcentajes establecidos en la siguiente:

TABLA

Concepto	Porcentaje
----------	------------

a). - Por toma temporal normal, se cobrará del costo de la toma de uso doméstico el	20%
b). - Por toma temporal para espectáculos, se cobrará del costo de la toma de uso doméstico el	20%
c). - Por toma temporal para ferias, se cobrará del costo de la toma de uso doméstico el	60%
d). - Por toma temporal de apoyo, se cobrará del costo de la toma de uso doméstico el	20%
e). - Por toma temporal para contratistas, se cobrará del costo de la toma de uso comercial el	30%
El costo de estas tarifas se cobrarán mensualmente, por el tiempo que se solicite el servicio, no rebasando en ningún caso los seis meses a partir de la fecha de la conexión.	

Por el servicio de abastecimiento de agua potable a carros pipa, se cobrará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Cuota
a).- Propiedad de particulares, con capacidad de 6 a 10 metros cúbicos	\$ 190.00
b).- Propiedad del municipio, con capacidad de 6 a 9.9 metros cúbicos	\$ 85.00
c).- Propiedad del municipio, con capacidad de 10 a 12 metros cúbicos	\$ 95.00

Por el servicio de abastecimiento y traslado de agua potable en carros pipa propiedad del comité municipal de agua potable y alcantarillado o del municipio, se cobrará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Cuota
a).- A particulares en cabecera municipal, por viaje	\$ 290.00
b).- A particulares en pipa, tinaco o tambo, con capacidad de 1 a 3 metros	\$ 70.00

cúbicos, por viaje	
c).- Por abastecimiento en barril de 200 litros, a particulares	\$ 6.00

III.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable en la zona rural se causarán y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

En la comunidad de Barajas:	Costo
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 50.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 40.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.00
e).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.50
En la comunidad de La Luisiada:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 50.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 40.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.00
e).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.50
En las comunidades de La Cueva, Galvanes, Buenos Aires, San Bartolomé y Jiménez:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 35.00
b).- En casas habitación donde utilicen el agua para engorda de ganado, pagarán una cuota especial mensual, de	\$ 141.00
c).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 35.00
d).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.00
e).- De 21 a 30 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.50
f).- De 31 a 40 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.00

g).- De 41 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.50
En las comunidades de Congregación de la Cruz, Canoas de Arriba, El Zorrillo, Santa Isabel y El Mono:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico, pagarán la cuota fija mensual, de	\$ 45.00
b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial, pagarán la cuota fija mensual, de	\$ 60.00
c).- En casas habitación donde utilicen el agua para engorda de ganado, pagarán la cuota fija mensual, de	\$ 320.00
d).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 45.00
e).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.00
f).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.50
En las comunidades de El Sabino, Ojo de Agua de la Trinidad, El Pocito, El Puerto y Torreón de los Ángeles:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de	\$ 35.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de	\$ 35.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.50
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.00
En las comunidades de Paredones, San José de la Loma, El Sauz de Belén y El Chamizal:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 60.00
b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 40.00
c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.00
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.50
En las comunidades de El Cabero y El Talayote:	

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 45.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 40.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.50
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 5.00
En las comunidades de La Tijera y San Miguel del Salto:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 40.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 35.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.00
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.50
En las comunidades de Cerro Prieto, El Durazno, Corral de Piedra, Mesa de Paredones, El Árbol, La Mesita, Palo Alto, Belén y El Terrero:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 50.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 45.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.70
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.00
En la comunidad de Ojo de Agua de Espejo:	
a).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 30.00
b).- De 11 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.00
En la comunidad de Estancia de Paredones:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 70.00
b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 70.00
c).- De 16 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 5.00
En la comunidad de La Mora del Capulín:	

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 60.00
b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 55.00
c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.50
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.00
En las comunidades de Refugio de Gamboa, San Isidro de Gamboa y El Soldado:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 35.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 35.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.00
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.50
En las comunidades de San Juan del Llanito, San Isidro del Llanito y Los Laureles:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de	\$ 50.00
En las comunidades Mandujano Hidalgo, Mandujano Atepehuacán, San Vicente y La Playa:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 40.00
b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 50.00
En la comunidad de San Antonio Calichar:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de	\$ 50.00
En la comunidad de San Felipe Calichar:	

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de	\$ 60.00
b).- De 0 a 30 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de	\$ 60.00
c).- De 31 a 40 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.50
d).- De 41 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.00
En la comunidad de Santa Cruz de Gamboa:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija bimestral, de	\$ 60.00
b).- De 0 a 25 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de	\$ 60.00
c).- De 26 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 2.50
En las comunidades Aguaje de Espejo, Salto de Espejo, El Realengo y La Soledad del Realengo:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 40.00
b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 60.00
En las comunidades de San Antonio de Cervantes, San Francisco de Cervantes, El Secretario y La Nopalera de Juárez:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 100.00
En la comunidad de Exhacienda de Espejo:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso doméstico sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 40.00
b).- En casas habitación que cuenten con una toma de uso comercial sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 60.00
En las comunidades de Providencia del Puerto, La Ventilla, Las Animas, El Cajón, El Encinal, El Varal y Pájaro Azul:	

a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 35.00
En la comunidad de Mesita de Capula:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 60.00
b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 50.00
c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.00
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.50
En la comunidad de La Esmeralda:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 60.00
b).- De 0 a 15 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima bimestral, de	\$ 60.00
c).- De 16 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.00
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 3.50
En la comunidad de Benignos:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 100.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 100.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 5.00
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 7.00
En la comunidades de La Ceja y La Huilota:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 40.00
b).- En casas habitación donde utilicen el agua para engordar ganado, pagarán una cuota especial mensual, de	\$ 141.00
c).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 40.00
d).- De 11 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 2.50

En la comunidad de La Liebre:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 60.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 60.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 4.00
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 5.00
En la comunidad de Marroquín:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 100.00
En la comunidad de San Nicolás:	
a).- En casas habitación que cuenten con una toma sin medidor, pagarán una cuota fija mensual, de	\$ 40.00
b).- De 0 a 10 metros cúbicos, pagarán una cuota mínima mensual, de	\$ 40.00
c).- De 11 a 20 metros cúbicos, por metro cúbico	\$ 3.50
d).- De 21 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico	\$ 4.00
Si no se especifica en esta tabla un uso distinto de agua potable, en las comunidades relacionadas, el uso será únicamente doméstico.	

Para el abastecimiento y traslado de agua potable en pipas de 10 metros cúbicos propiedad del Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado o del Municipio, a comunidades rurales, se cobrará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Comunidades	Cuota
a).- El Sabino, La Luisiada, Mandujano Atepehuacán, Mandujano Hidalgo, Mesita de Capula, La Tinaja Samaritana, El Rejalgar, El Zorrillo, El Mineral, La Presita, La Cañada y El Cedazo.	\$ 240.00
b).- Barajas, El Árbol, La Mesita, Estancia de Paredones, La Tinaja del Refugio, Buenos Aires, Aguaje de Espejo, Cerro Prieto, Congregación de la Cruz,	\$ 290.00

Canoas de Arriba, Exhacienda de Espejo, La Cueva, El Terrero, Jiménez y Marroquín.	
c).- Belén, Corral de Piedra, El Cabero, La Esmeralda, Los Arquitos, El Durazno, Ojo de Agua de Espejo, Paredones, La Ceja, La Huilota, Palo Alto, El Pocito, Ojo de Agua de la Trinidad, San Vicente, San Nicolás, San Bartolomé Agua Caliente, San Juan del Llanito, San Isidro del Llanito y Los Laureles.	\$ 320.00
d).- El Calichar, San Antonio Calichar, San Felipe Calichar, La Liebre, Torreón de los Ángeles, Benignos, La Tijera, Los Cervantes, San Francisco de los Piña, La Mora del Capulín, Refugio de Gamboa, Santa Cruz de Gamboa, La Soledad del Realengo, El Soldado, El Sauz de Belén, Salto de Espejo y El Talayote	\$ 340.00
Las comunidades no relacionadas en esta tabla, pagarán su cuota y la tarifa será igual al comparativo con otra similar de las aquí mencionadas	

Por los servicios de reinstalación o cancelación de tomas de agua potable, se cobrará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Concepto	Cuota
a).- Por la reinstalación de la toma para el servicio de agua en cabecera municipal	\$ 55.00
b).- Por la reinstalación de la toma para el servicio de agua en la zona rural	\$ 78.00
c).- Por la cancelación del servicio temporal en cabecera municipal	\$ 30.00
d).- Por la cancelación del servicio temporal en las comunidades rurales	\$ 78.00

IV.- Los derechos por la prestación del servicio de saneamiento se cubrirán sobre el consumo mensual de agua a una tasa del 15 %.

V.- Por el cobro de los derechos para la incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$ 1,815.85	\$ 838.35	\$ 2,654.20
Interés Social	\$ 2,301.15	\$ 1,061.45	\$ 3,362.60
Medio	\$ 2,930.20	\$ 1,352.40	\$ 4,282.60
Residencial	\$ 3,453.45	\$ 1,610.00	\$ 5,063.45
Campestre	\$ 3,996.25	\$ 1,844.60	\$ 5,840.85

VI.- Cobro de introducción de agua potable y descargas de drenaje a otros giros.

Tratándose de desarrollos distintos del domestico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario que arroje el proyecto, por el precio por litro por segundo siguiente:

Derechos de conexión	Por litro / Segundo
A la red de agua potable	\$ 168,500.00
A la red de drenaje	\$ 92,675.00

Para determinar el máximo diario, se multiplicará el gasto medio por el factor 1.55. Las dotaciones por habitante para efectos de calculo serán de: 150 litros para vivienda popular, 175 para interés social, 200 interés medio y 250 residencial y campestre. La descarga será el equivalente al 80% del volumen del gasto máximo diario que resulte.

A estos cobros se les agregará el impuesto al valor agregado correspondiente.

VII.- Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria en fraccionamientos y desarrollos en condominio, el fraccionador o desarrollador cubrirá las siguientes:

TARIFAS

Concepto	Cuota
a).- Por la revisión del proyecto hidráulico, por vivienda	\$ 55.00
b).- Por la revisión del proyecto sanitario, por vivienda	\$ 55.00
c).- Por la supervisión de obra, por vivienda	\$ 35.00
d).- Por la entrega recepción de obra, por vivienda	\$ 25.00

VII.- Por el servicio operativo para la revisión, desazolves y reparaciones técnicas de alcantarillado y agua potable se causarán y liquidarán las siguientes:

TARIFAS

Concepto	Cuota
a).- Por la revisión de instalaciones hidráulicas y sanitarias, por vivienda	\$ 110.00
b).- Por el desazolve de drenaje interno, por hora hombre	\$ 30.00
c).- por la reparación de fugas internas, por hora hombre	\$ 30.00
d).- por la reparación de instalaciones internas, por hora hombre	\$ 30.00
Las revisiones serán realizadas por una cuadrilla de 2 personas en todos los casos mencionados	

IX.- La contratación de servicios de conexión de drenaje se causará y liquidará por los usuarios conforme a la siguiente:

TARIFA

Uso	Concepto	Costo
Doméstico	Contrato del servicio de drenaje	\$ 57.00
Comercial	Contrato del servicio de drenaje	\$ 312.00
Industrial	Contrato del servicio de drenaje	\$ 416.00

X.- Por el estudio de pre-factibilidad para fraccionamientos, desarrollos en condominio o lotificaciones se pagarán \$ 1,500.00.

XI.- Por la expedición de la carta de factibilidad para la ampliación de la red hidráulica, y otorgar el servicio de agua potable, de acuerdo a la distancia y/o ubicación del lugar, se cubrirá la cantidad de \$ 395.00.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15.- Los derechos por los servicios de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Por la prestación del servicio de limpia, se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|-----------|
| a).- Por cuadrilla de cuatro elementos, por hora | \$ 100.00 |
| b).- Por elemento adicional, por hora | \$ 25.00 |

El servicio no podrá ser mayor al termino que comprende una jornada laboral diaria

II.- Por la prestación del servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, a particulares, establecimientos comerciales o industriales, se causarán en base al volumen y peso de la basura, así como también al material o residuo peligroso que contenga. Y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|-------------|
| a).- Por peso en bolsa, recipiente o contenedor, por kilo. | \$ 0.71 |
| b).- Por contenedor de hasta 100 kilogramos, se cobrará una cuota fija de | \$ 52.52 |
| c).- Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo: | |
| 1.- En vehículo tipo pick up | \$ 57.20 |
| 2.- En pick up doble rodado | \$ 114.40 |
| 3.- En tolva o camión de redilas | \$ 252.00 |
| 4.- En compactadora | \$ 480.00 |
| d).- Licencia a particulares que se dedican a la recolección de basura; mensual, por vehículo. | \$ 1,520.83 |

III.- Por la prestación del servicio de depósito, tratamiento y disposición final de residuos, a particulares, que depositen sus residuos sólidos no peligrosos en el tiradero y/o la estación de

transferencia municipal, para su traslado al relleno sanitario regional. Se causarán en base al volumen de los residuos, y se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo:

1.- En vehículo tipo pick up	\$ 30.00
2.- En pick up doble rodado	\$ 60.00
3.- En tolva o camión de redilas	\$ 100.00

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Permiso especial para venta en días festivos, por metro lineal	\$ 150.00
II.- Permiso para uso y aprovechamiento de la vía pública, por día	\$ 7.50
III.- Permiso para colocación de módulo de venta de 6 x 5 metros, por semana	\$ 285.00

SECCION CUARTA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Autorización para Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 22.50

c) Por un quinquenio	\$ 121.87
d) En gaveta grande en panteón nuevo	\$ 660.00
e) En gaveta chica en panteón nuevo	\$ 480.48
F) Refrendo por quinquenio	\$ 577.50
II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 102.96
III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados.	\$ 102.96
IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 97.20
V.- Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 132.46
VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$ 278.90
VII.- Autorización por exhumación de restos	\$ 278.90

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$ 18.56
b) Ganado porcino	\$ 12.00
b) Ganado ovicaprino	\$ 6.55
c) Aves	\$ 2.18

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA		
I.- En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas	\$ 4,204.20
II.- En eventos particulares	Por evento	\$ 250.00
III.- A empresas privadas	Mensual por jornadas de ocho horas, o la parte proporcional, según la cantidad de días solicitados	\$ 6,614.40
IV.- En espectáculos o eventos masivos	Por evento	\$ 273.00

SECCIÓN SEPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA	
I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$ 4,160.00
b) Sub-urbano	\$ 4,000.00
II.- Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas de otorgamiento.	
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del	\$ 416.00

servicio público de transporte urbano y suburbano incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo.

IV.- Revista mecánica semestral	\$ 87.36
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$ 68.64
VI.- Permiso especial por servicio público de transporte, por año	\$ 912.00
VII.- Constancia de despintado	\$ 29.12
VIII.- Por expedición de constancias de no infracción	\$ 35.36
IX.- Extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano	\$ 416.00
X.- Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$ 500.00

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$ 273.00 por cada evento particular.

Artículo 22.- Por la prestación del servicio de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Revista mecánica anual, a vehículos particulares	\$ 87.36
III.- Por el permiso para carga y descarga de mercancía, por mes	\$ 105.00

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 23 .- Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Salones culturales en comunidades, cursos de capacitación artística,	\$	120.00
II.- Talleres en cabecera, cursos de capacitación artística,	\$	250.00

SECCIÓN DECIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$	500.00
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$	500.00
III.- Por el dictamen de factibilidad de servicios contra incendios;	\$	200.00
IV.- Por el dictamen de factibilidad de servicios médicos pre-hospitalarios;	\$	200.00
V.- Por el dictamen de seguridad e higiene industrial;	\$	500.00
VI.- Por el dictamen de seguridad e higiene comercial;	\$	200.00
VII.- Por el dictamen de seguridad laboral;	\$	100.00
VIII.- Por evaluación de riesgos;	\$	300.00
IX.- Por el combate y control de abejas;	\$	100.00
X.- Por la capacitación en la formación de brigadas internas, por persona;	\$	500.00
XI.- Por la capacitación en la realización de simulacros de evacuación;	\$	4,500.00
XII.- Por la evaluación de simulacros de evacuación;	\$	500.00
XIII.- Por la capacitación en la realización de cursos de primeros auxilios, por persona;	\$	400.00
XIV.- Por la capacitación en la realización de cursos de prevención y combate de incendios, por persona;	\$	750.00
XV.- Por la capacitación en la realización de cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona;	\$	3,000.00
XVI.- Por la capacitación en la realización de talleres de búsqueda y rescate, por persona;	\$	2,500.00
XVI.- Por la capacitación en la realización de talleres de comando de incidentes,	\$	3,000.00

por persona;		
XVIII.- Permiso para instalación y operación de circos	\$	300.00

SECCION DECIMA PRIMERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1.- Tipo marginado		Exento
a).- Por vivienda de hasta 70 m ² , pagarán una cuota fija de	\$	67.60
2.- Tipo económico		
a).- Por vivienda de hasta 70 m ² , pagarán una cuota fija de	\$	109.72
b).- Por m ² excedente, se pagará por cada metro	\$	2.17
c).- Departamentos y condominios, por m ² .	\$	2.31
3.- Tipo Media		
a).- Por vivienda de hasta 70 m ² , se pagará una cuota fija de:	\$	229.32
b).- Por m ² excedente, se pagará por cada metro	\$	3.15
4.- Tipo residencial		
a).- Por vivienda residencial, departamento y condominio de hasta 70 m ² , se pagará una cuota fija de	\$	290.47
b).- Por m ² excedente, se pagará por cada metro	\$	3.99
b) Uso especializado:		
a).- Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes deportivos, estacionamientos, hoteles y estaciones de servicio, por m ²	\$	4.80
b).- Pavimentos, por m ²	\$	1.75

c).- Jardines, por m ²	\$	0.87
c) Bardas o muros:		
a).- Bardas o muros, hasta 50 m ²	\$	65.00
b).- Por m ² excedente	\$	1.20
d) Otros usos:		
1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m ² .	\$	3.49
2.- Bodegas, talleres y naves industriales, por m ² .	\$	0.77
3.- Escuelas, por m ² .	\$	0.74
II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.		
III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción de este artículo.		
IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:		
a) Uso habitacional, por m ²	\$	1.56
b) Usos distintos al habitacional, por m ²	\$	3.22
V.- Por licencias de demolición parcial o total de bardas, por metro lineal	\$	79.00
VI.- Por licencias de reconstrucción y remodelación	\$	104.00
VII.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por m ²	\$	3.22
VIII.- Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ²	\$	1.56

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

IX.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios urbanos y rústicos.	\$ 115.00
X.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen.	\$ 161.20
XI.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en comunidades rurales, para uso habitacional; se pagará una cuota fija de.	\$ 249.60
XII.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional:	
a).- En predios de hasta 500.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 259.58
b).- Por m ² excedente, se pagará por metro	\$ 0.54
XIII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios de uso habitacional:	
a).- En predios de hasta 500.00 m ²	\$ 432.64
b).- Por m ² excedente, se pagará por metro	\$ 0.90
Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota fija por las licencias a que se refieren las dos fracciones anteriores, para cualquier dimensión del predio	\$ 25.37
XIV.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial:	
a).- En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 468.00
b).- Por metro m ² , se pagará por metro	\$ 0.57
XV.- Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios de uso industrial:	
a).- En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$ 780.00
b).- Por m ² excedente, se pagará por metro	\$ 0.96
XVI.- Por el refrendo anual de la licencia de uso de suelo industrial, se pagará al	

40% del valor del permiso otorgado.

XVII.- Por la expedición de licencias de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial y servicios:

- | | |
|---|-----------|
| a).- En predios de hasta 500 m ² , se pagará una cuota fija de | \$ 465.19 |
| b).- Por m ² excedente, se pagará por metro | \$ 0.98 |

XVIII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo en predios de uso comercial y servicios:

- | | |
|---|-----------|
| a).- En predios de hasta 500 m ² , se pagará una cuota fija de | \$ 619.84 |
| b).- Por m ² excedente, se pagará por metro | \$ 1.25 |

XIX.- Por el refrendo anual de la licencia de uso de suelo comercial y servicios, se pagará al 40% del valor del permiso otorgado.

XX.- Por la autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIII, XVI y XVIII.

XXI.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública:

- | | |
|--|-----------|
| a).- Colocación de andamios, por día | \$ 31.20 |
| b).- Elaboración o suministros de concretos hidráulicos, por día | \$ 124.80 |
| c).- Por la permanencia necesaria de materiales de construcción (viaje de arena, grava, tezontle, tabique y tepetate), por día | \$ 25.00 |

XXII.- Por la expedición de copias de planos de cabecera municipal o de comunidades, por hoja con medidas de 60 por 90 cms
 \$ 30.00 |

XXIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso
 \$ 34.51 |

XXIV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| a).- Para uso habitacional | \$ 212.94 |
|----------------------------|-----------|

b).- Para usos distintos al habitacional \$ 223.59

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XXV.- Por la colocación de zaguán o cortina metálica \$ 77.00

XXVI.- Por la colocación de toldos de lona en locales comerciales, por metro lineal \$ 100.00

XXVII.- Por permiso de rompimiento de calle para conexión de agua potable o drenaje \$ 98.28

m² = metro cuadrado de construcción o terreno.

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

SECCION DECIMA SEGUNDA POR SERVICIOS DE PRACTICA DE AVALUOS

Artículo 26.- Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por expedición de copia simple de croquis de predio	\$ 1.50
II.- Por certificación de planos	\$ 170.00
III.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 34.95 más 2 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a).- Hasta una hectárea	\$ 87.10
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 3.88

c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción III de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

V.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$ 667.21
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 87.10
c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$ 71.66

VI.- Por la practica de deslindes catastrales \$ 180.20

VII.- Por la revisión, validación y registro de avalúos a los peritos fiscales externos, autorizados por la tesorería, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones III, IV y V de éste artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCION DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 27.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m ² de superficie vendible	\$ 0.08
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, por m ² de superficie vendible	\$ 0.08
III.- Por la autorización del fraccionamiento, por m ² de superficie vendible	\$ 0.08

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a).- Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales, por lote	\$ 1.31
b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos. por m ² de superficie vendible.	\$ 0.08
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.	0.60%
b).- Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio.	0.90%
VI.- Por el permiso de pre – venta, por m ² de superficie vendible	\$ 0.08
VII.- Por la autorización para retotificación, por m ² de superficie vendible	\$ 0.08
VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.08

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

Tipo	Cuota
a) Espectaculares	\$ 936.00
b) Luminosos	\$ 520.00
c) Giratorios	\$ 49.92
d) Electrónicos	\$ 936.00
e) Tipo Bandera	\$ 37.44
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 37.44
g) Pinta de bardas	\$ 31.20

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 98.80

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 20.80
b) Móvil:	
1.- En vehículos de motor	\$ 52.00
2.- En cualquier otro medio móvil	\$ 5.20

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.40
b) Tijera, por mes	\$ 31.20
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.00
d) Mantas, por mes	\$ 31.20
e) Pasacalles, por día	\$ 10.40
f) Inflables, por día	\$ 41.60

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico, por día.	\$ 426.80
II.- Por venta de bebidas de alto contenido alcohólico, por día.	\$ 1,035.00
III.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$ 250.00

Artículo 30.- Los derechos por la expedición de licencias de funcionamiento denominadas de bajo impacto, en materia de alcoholes, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Giro	Costo por Licencia
I.- Tiendas de abarrotes con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.	\$ 596.00
II.- Serví bar	\$ 596.00
III.- Loncherías	\$ 950.00
IV.- Expendio de alcohol potable	\$ 1,310.00
V.- Almacén o distribuidora	\$ 4,435.00
VI.- Cervecerías con expendio de bebidas en envase abierto	\$ 1,795.00
VII.- Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos	\$ 2,650.00
VIII.- Peña	\$ 2,905.00
IX.- Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,062.50
X.- Cantina	\$ 3,190.00

XI.- Bar	\$ 3,485.00
XII.- Discoteca con venta de bebidas alcohólicas	\$ 3,800.00
XIII.- Restaurante bar	\$ 3,550.00
XIV.- Autoservicios, tendajones y similares con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	\$ 1,795.00
XV.- Vinícola	\$ 3,925.00
XVI.- Centro nocturno	\$ 7,600.00
XVII.- Productor de bebidas alcohólicas	\$ 4,225.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

Artículo 31.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental :	
a) General	
1.- Modalidad "A"	\$ 1,321.32
2.- Modalidad "B"	\$ 1,453.45
3.- Modalidad "C"	\$ 1,578.80
b) Intermedia	\$ 2,637.18
c) Específica	\$ 3,538.08
II.- Apoyo para la poda, des-ramificación o deshoje de árboles con personal de servicios públicos, a particulares en general, por hora hombre	\$ 30.00
El servicio no podrá ser mayor al termino que comprende una jornada laboral diaria	
III.- Por la evaluación del estudio de riesgo	\$ 2,637.18
IV.- Permiso para podar o talar árboles:	\$ 109.20

V.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	\$ 400.40
---	-----------

SECCIÓN DECIMA SEPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 32.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 22.70
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 53.36
III.- Constancia de no adeudo de agua potable y alcantarillado	\$ 52.00
IV.- Por reposición o duplicado de recibo de agua potable notificado	\$ 3.15
V.- Por impresión de recibos de consumo de agua potable y alcantarillado en las comunidades rurales, por recibo emitido	\$ 3.60
VI.- Constancia de no adeudo, por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras publicas, por cada uno de los conceptos establecidos en el artículo 27, de esta ley.	\$ 53.36
VII.- Por constancia de cambio de titular en cualquiera de los contratos por los servicios prestados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado	\$ 100.00
VIII.- por la expedición de formas valoradas para traslado de dominio	\$ 11.00
IX.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$ 1.00
b) Por cada foja adicional	\$ 0.50
X.- Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 22.70

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34.- Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Quando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán de conformidad con las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 será de \$ 166.40

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 44.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50 % de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 26 de esta ley.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.